

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió, para estudio y dictamen, la Iniciativa de Punto de Acuerdo mediante el cual se formula al Congreso de la Unión propuesta de Iniciativa en el que se reforman los artículos 358, fracción II, y 371, fracciones VIII y IX, de la Ley Federal del Trabajo para los efectos previstos en los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 58, fracción XV, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, promovida por el Diputado Humberto Armando Prieto Herrera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de esta Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61; y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 46, párrafo 1; 53, párrafos 1 y 2; 56, párrafos 1 y 2; 58; y 95, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

La iniciativa de referencia forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar al concluir el periodo ordinario de sesiones próximo pasado, la cual por disposición legal fue recibida por esta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y elaborar el dictamen correspondiente.



II. Competencia

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 58, fracción LXI, de la Constitución Política local, este Poder Legislativo del Estado tiene la potestad de ejercer las facultades que le señalan, tanto la Constitución General de la República, como la ley fundamental de Tamaulipas y las leyes que emanen de ambas, tomando en consideración que el asunto en análisis, por su naturaleza, constituye una acción legislativa en torno a la cual el Congreso del Estado es competente para conocer y resolver en definitiva, ya que la misma tiene sustento en la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por tratarse de una iniciativa que contiene un proyecto de Punto de Acuerdo, en términos del artículo 93, párrafo 3, inciso c) del citado ordenamiento.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

La iniciativa que se dictamina como finalidad presentar ante el Congreso de la Unión un acción legislativa que contiene diversas reformas a la Ley Federal del Trabajo, tendentes a fortalecer el derecho de libre afiliación sindical.



IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

En primer término, el promovente señala que la acción legislativa que nos ocupa tiene como finalidad central fortalecer los mecanismos que permitan consolidar el derecho de libre afiliación sindical.

Manifiesta que esta lucha histórica en las organizaciones de trabajadores ha tenido, en México y particularmente en Tamaulipas, un avance lento, tortuoso y complicado porque los líderes sindicales nunca han estado dispuestos a perder el control y el poder económico y político que tienen a costa de los trabajadores de las diversas industrias y actividades económicas.

Precisa que, a nivel nacional, se han realizado grandes avances en materia de libertad sindical y del efectivo ejercicio de la democracia en el seno de las organizaciones de trabajadores.

En ese contexto, refiere que el proceso selectivo llevado a cabo en la planta de General Motors en Silao, Guanajuato, es un excelente ejemplo del funcionamiento de las nuevas herramientas de libertad y democracia sindical recientemente establecidas en la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, en el Estado de Tamaulipas, se mantienen intactas muchas de las estructuras de control de los trabajadores que impiden el ejercicio pleno de la libertad y la democracia sindical.

Por lo anterior, el promovente afirma que es necesario fortalecer las herramientas con que ya cuentan los trabajadores en la Ley Federal del Trabajo, realizando una proposición al Congreso de la Unión, para que, en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 73, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determine si aprueba la presente propuesta, tomando en



cuenta lo fundamental que resulta fortalecer la democracia sindical basada en la libertad de afiliación y de elección de las dirigencias.

En ese tenor, menciona que el principio de libertad sindical se encuentra en el centro de los valores de la Organización Internacional del Trabajo, el cual se encuentra consagrado en la Constitución de ese organismo, en la Declaración de Filadelfia de 1944 y en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo, relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998.

Asimismo, indica que la libertad sindical es un derecho proclamado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

El promovente expone que el derecho de sindicación y de constitución de sindicatos y organizaciones de empleadores y de trabajadores es el requisito necesario para la solidez de la negociación colectiva y del diálogo social, sin embargo, siguen existiendo retos en la aplicación de estos principios.

Expresa que la libertad sindical es un derecho natural del ser humano, en el sentido de que está fundada sobre los lazos naturales establecidos entre los miembros de una misma profesión, de esencia individualista, la cual se invoca para fundar un sindicato, para pertenecer a él si está ya fundado, para no pertenecer a ninguno, para dejar de pertenecer o para afiliarse a otro.

Puntualiza que la libertad sindical es un complemento de la libertad individual de los trabajadores, en razón de que, en ejercicio de ella se llega a la creación de un grupo, que tiene una personalidad distinta de las personas que han contribuido a su constitución. Agrega que dicho grupo en su origen ha sido el resultado de la iniciativa individual, pero más tarde, son sustituidos en gran parte, sus creadores.



Añade que la libertad sindical ya tiene como sujeto, no solamente al individuo sino al sindicato, entre los cuales pueden surgir conflictos.

Continuando con lo anterior, señala que toda la historia del sindicalismo "está saturada del antagonismo entre el individuo y el grupo", puntualizando a su vez que la libertad significa posibilidad de acción, es decir, opciones humanas reguladas por el orden jurídico con la finalidad de hacerlas compatibles dentro de una sociedad, por lo cual considera que la libertad en cuanto al ejercicio, no es una facultad absoluta, omnímoda e ilimitada.

El promovente manifiesta que los derechos humanos tienen el desafio de buscar caminos para defender su universalidad y generar beneficios para todos los seres humanos; así pues, las características de estos son: universales, absolutos, inalienables, inviolables, imprescriptibles, indivisibles, reversibles y progresivos; por tal motivo, existe un conjunto de estos derechos humanos vinculados al trabajo y a los trabajadores y trabajadoras, comúnmente conocidos como derechos humanos laborales, estos son los que se orientan a posibilitar las condiciones mínimas de vida y de trabajo para todas las personas, así como la organización de los trabajadores y trabajadoras para su defensa, reivindicación y participación socio política.

Precisa que en la actualidad no es posible hablar del derecho al trabajo, sin vincularlo al ejercicio del derecho de libertad sindical, la cual forma parte de estos derechos humanos que ha sido recogida por diversos instrumentos internacionales y que se encuentra regulada en forma expresa por los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, siendo el primero el que se refiere a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicalización y el segundo el relativo a la aplicación de los principios de derecho de sindicalización y de negociación colectiva.



Refiere que el ser humano tiende a asociarse, por lo tanto, el Derècho en diversos países ha reconocido ancestralmente el derecho de asociación de las personas y, en el caso de los trabajadores, dicho reconocimiento ha transitado mundialmente por diversas épocas, desde la prohibición, la tolerancia y el reconocimiento por parte del derecho y consagrado como un derecho constitucional, llevando con ello la finalidad de asociarse para la defensa de sus respectivos intereses.

Afirma que existen diversas normas jurídicas internacionales sobre la libertad sindical, mencionando las siguientes:

- 1. Declaración Universal de Derechos Humanos 1948.
- 2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1948. (Artículo 22).
- 3. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Roma 4 de noviembre de 1950. (Artículo 11).
- 4. Carta Social Europea, suscrita por los Gobiernos miembros del Consejo de Europa, Turín 18 de octubre 1961, (Articulo 5).
- 5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Organización de las Naciones Unidas. 16 de diciembre de 1966. (Artículo 22).
- 6. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Organización de las Naciones Unidas. 16 de diciembre de 1966. (Artículo 8).
- 7. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos 1988. (Artículo 8)
- 8. Reglamento CEE 1.162168 del Consejo de 15 de octubre de 1968 Libre Circulación de Trabajadores dentro de la Comunidad Europea. (Artículo 8.1).
- 9. Convenio Europeo relativo al Estatuto Jurídico del Trabajador Migrante. Consejo de Europa. 27 de noviembre 1977, (Articulo 28).



10. Convenio Internacional número 87 sobre la Libertad Sindical. Organización Internacional del Trabajo.

El 20 de septiembre de 2018, el Senado de la República ratificó el Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la aplicación de los principios de derechos de sindicalización y de negociación colectiva, el cual entrará en vigor el próximo 23 de noviembre de 2019, conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2019, destacando los siguientes puntos.

Materia laboral sindical:

Protección a los trabajadores contra actos de discriminación que limiten su libertad sindical, como: o Condicionar el otorgamiento de empleo conforme sea afiliado a un sindicato o por dejar de ser miembro del mismo o Despido a causa de su afiliación sindical

- Protección contra todo acto de injerencia que limite la libertad sindical, tales como: o Medidas que tiendan a fomentar la creación de sindicatos o Sostener económicamente a organizaciones sindicales con el objeto de controlarlas Las autoridades en México deberán:
- Crear organismos que garanticen y vigilen los derechos de sindicación;
- Establecer procedimientos de negociación en los que participen los trabajadores de manera voluntaria;
- Reglamentar por medio de contratos colectivos las condiciones del empleo;

Con relación a lo anterior, manciona que la entrada en vigor del Convenio 98 en el país, reafirma la importancia de atender como empleadores las nuevas obligaciones laborales que en materia colectiva se deben observar a partir de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada el 1 de mayo de 2019.

Asimismo, indica que el Convenio 98 plantea su esencia en dos artículos iniciales; en el primero establece que los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad



sindical en relación con su empleo, en el segundo, protege a las organizaciones en su constitución, funcionamiento o administración.

Expresa que el segundo párrafo parece diseñado para nuestro país, refiriendo que se consideran actos de injerencia las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores.

Añade que dicho convenio contiene disposiciones expresas dirigidas a la protección de los trabajadores a efecto de que éstos puedan ejercer libremente su derecho de asociación, esto es a pertenecer o no a un sindicato, sin ser despedidos o discriminados por ejercer este derecho.

Por su parte, puntualiza que el convenio 98 también resulta muy importante al imponer a los estados parte la obligación de proteger a las organizaciones de trabajadores de actos de injerencia y control por parte del patrón, así como para fomentar y proteger la negociación colectiva.

Agrega que para lograr el cumplimiento efectivo de la libertad de asociación, la Ley Federal del Trabajo reconoce el derecho que tienen los trabajadores de coligarse y constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa ni injerencias indebidas, con libertad plena de redactar sus estatutos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

El promovente señala que, para dimensionar la estrecha relación que guardan los derechos de asociación, libertad sindical y de negociación colectiva, y develar su



importancia en el derecho internacional público, es preciso destacar el sistema normativo e institucional especializado que rige esta materia, particularmente dentro del marco de la OIT.

Manifiesta que los Convenios 87 y 98 de la OIT sobre la libertad sindical y el derecho de negociación colectiva no sólo son pilares estructurales del derecho internacional del trabajo sino también del sistema internacional de los derechos humanos, tal como lo reconoció la Conferencia Internacional del Trabajo en la "Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo" de junio de 1998, instrumento que ha sido considerado por varios doctrinarios como emblemático del derecho laboral internacional ya que compromete a los estados miembros a "respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios", es decir, la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva.

Aunado a lo anterior, precisa que abundan declaraciones y recomendaciones emitidas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la propia OIT que, pese a no ser legalmente vinculantes, dan una pauta clara e inequívoca a los Estados para que garanticen plenamente los derechos de asociación, libertad sindical y negociación colectiva, entre las cuales se encuentra la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, proclamada por la Asamblea General en 1969, cuyo artículo 20 señala que el progreso y el desarrollo social deben encaminarse a la elevación del nivel de vida de la sociedad, dentro del respeto y el cumplimiento de los derechos humanos, mediante "la concesión de plenas libertades democráticas a los sindicatos; libertad de asociación para todos los trabajadores, incluido el derecho de negociación colectiva ...".



En el mismo sentido, refiere que la Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una Globalización Equitativa, adoptada en 2008, subraya que la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva son particularmente importantes para permitir el logro de todos los objetivos estratégicos de la OIT, reafirmando así la importancia fundamental de los convenios número 87 y 98.

Afirma que los derechos de asociación, libertad sindical y negociación colectiva están íntimamente relacionados y deben concebirse como un conglomerado normativo indisoluble en materia de derechos laborales fundamentales; su aplicación parcial y selectiva desvirtúa su esencia garantista y pervierte la naturaleza práctica del derecho colectivo del trabajo.

En este contexto, menciona que la iniciativa en análisis pretende ampliar las condiciones para que los colectivos de trabajadores puedan ejercer sus libertades de asociación y organización, limitando los requisitos que se exigen para poder convocar a Asambleas electivas y, en consecuencia, ampliando las posibilidades de que los trabajadores puedan decidir, con libertad y en pleno ejercicio de sus derechos humanos y laborales, las directivas que conducirán los destinos de la respectiva organización.

Para finalizar, estima que mediante la propuesta de referencia se trata de impedir que los requisitos que hoy establece la Ley Federal del Trabajo se acaben convirtiendo en reductos sobre los que el viejo sindicalismo mantenga controles que resultan totalmente contrarios al espíritu de la libertad sindical.



V. Consideraciones de la Diputación Permanente

Luego del estudio y análisis realizado a la iniciativa que nos ocupa, quienes integramos este órgano parlamentario tenemos a bien hacer las siguientes precisiones:

Dentro del plano de los derechos humanos, prerrogativas fundamentales inherentes a la dignidad humana, encontramos los derechos laborales, los cuales son aquellos que regulan las relaciones entre trabajadores y empleadores, y la de estos con el Estado, estableciendo las condiciones mínimas satisfactorias para su correcta realización. Estos derechos se encuentran íntimamente ligados a la seguridad social, permanencia del empleo, salario, capacitación, el derecho a la asociación, entre otros.

Se hace alusión de lo anterior toda vez que el asunto que nos ocupa radica principalmente en el fortalecimiento de las disposiciones relativas al ámbito laboral, particularmente al derecho de la libertad sindical, proponiendo para tal efecto diversas reformas a la Ley Federal del Trabajo, por lo cual se tendría que someter a la consideración del Congreso de la Unión.

En primer término, es de destacar que la libertad sindical es uno de los derechos laborales que tiene toda persona para constituir organizaciones que estimen convenientes para la defensa de sus intereses y de afiliarse o no a ellas, sin previa autorización o injerencia del Estado, es decir, de manera libre y voluntaria.

Como se mencionó con anterioridad, la iniciativa materia de estudio platea sendas reformas a la Ley Federal del Trabajo, de las cuales se tiene a bien hacer las siguientes precisiones:



- En artículo 358, fracción II, tiene como finalidad determinar un periodo de tres años en el que durarán los integrantes de las directivas de los sindicatos, estableciendo a su vez que no podrán ser relectos hasta que haya transcurrido un periodo igual al señalado;
- Por lo que hace al artículo 371, fracción VIII, dicha disposición trata sobre la forma para convocar asambleas por parte de los sindicatos, en la cual el promovente plantea que, en el supuesto donde la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos correspondientes, se pretende hacer una disminución del porcentaje, pasando del 33% como se contempla en el texto vigente, al 3% del total de los miembros del sindicato quienes podrán solicitar que se realice dicha convocatoria.

Continuando con lo anterior, dentro del referido supuesto, propone que, al no realizarse la convocatoria respectiva en un lapso de 7 días naturales, los solicitantes podrán realizar la misma de manera directa, requiriendo que concurra la mitad más uno de los miembros del sindicato para sesionar y adoptar las resoluciones; y en caso de no lograr la asistencia requerida, se emitirá una segunda convocatoria en un lapso no menor de quince ni mayor de treinta días hábiles.

• Por último, con relación a la reforma a la fracción IX, del artículo 371, sobre los procedimientos para la elección de la directiva sindical y secciones, se pretende establecer que los mismos sean de escrutinio público e inmediato, además de que el conteo de votos respectivo deberá llevarse a cabo en el recinto oficial de la Asamblea de trabajadores que se trate.



De las propuestas anteriores se desprende que mediante las mismas se amplía y se fortalece el derecho de la libertad sindical para los trabajadores de nuestro país, privilegiando la igualdad, la transparencia y democracia en los procedimientos internos, lo que sin duda se traduce a posibilitar más justas y mejores condiciones en el ámbito laboral, por lo cual declaramos la procedencia del asunto que se dictamina.

No obstante lo anterior, en virtud de que en el proyecto resolutivo no se especifica que Cámara del Congreso de la Unión se remitirá la iniciativa, fue acordado por esta Diputación Permanente que la misma sea enviada a la de Diputados, a efecto de dar inicio de su trámite legislativo.

Cabe señalar que, del trabajo efectuado por este órgano parlamentario, se tuvo a bien realizar diverso ajustes que por técnica legislativa se requieren, a fin de mantener una armonización con el contenido del ordenamiento vigente.

En tal virtud, sometemos a la consideración del Pleno Legislativo, el presente dictamen con el siguiente proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. La Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con pleno respeto a su esfera competencial, presenta ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 358, fracción II; y 371, fracciones VIII y IX, de la Ley Federal del Trabajo, en los términos siguientes:



Las Diputadas y Diputados integrantes de la 65 Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 58, fracción XV; y 64, fracción I, de la Constitución Política Local; 67, párrafo 1, inciso e); y 93, párrafos 1, 2, 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparecemos ante este cuerpo colegiado para promover Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 358, fracción II; y 371, fracciones VIII y IX, de la Ley Federal del Trabajo, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa que se propone tiene como finalidad central fortalecer los mecanismos que permitan consolidar el derecho de libre afiliación sindical. Esta lucha histórica en las organizaciones de trabajadores ha tenido, en México y particularmente en Tamaulipas, un avance lento, lentísimo, tortuoso y siempre complicado porque los líderes sindicales nunca han estado dispuestos a perder el control y el poder económico y político que significa controlar a los trabajadores de las diversas industrias y actividades económicas.

A nivel nacional, se han realizado grandes avances en materia de libertad sindical y del efectivo ejercicio de la democracia en el seno de las organizaciones de trabajadores. El proceso selectivo llevado a cabo en la planta de General Motors en Silao, Guanajuato, es un excelente ejemplo del funcionamiento de las nuevas herramientas de libertad y democracia sindical recientemente establecidas en la Ley Federal del Trabajo.



Sin embargo, en el Estado de Tamaulipas, se mantienen intactas muchas de las estructuras de control de los trabajadores que impiden el ejercicio pleno de la libertad y la democracia sindical. Por ello, se considera necesario fortalecer las herramientas con que ya cuentan los trabajadores en la Ley Federal del Trabajo, proponiendo al Congreso de la Unión, para que, en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determine si aprueba la presente propuesta ya que se considera fundamental fortalecer la democracia sindical basada en la libertad de afiliación y de elección de las dirigencias.

El principio de libertad sindical se encuentra en el centro de los valores de la Organización Internacional del Trabajo. Está consagrado en la Constitución de ese organismo, en la Declaración de Filadelfia de 1944 y en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998.

La libertad sindical es, también, un derecho proclamado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

El derecho de sindicación y de constitución de sindicatos y organizaciones de empleadores y de trabajadores es el requisito necesario para la solidez de la negociación colectiva y del diálogo social. Sin embargo, siguen existiendo retos en la aplicación de estos principios.

Así, la libertad sindical es un derecho natural del ser humano en el sentido de que está fundada sobre los lazos naturales establecidos entre los miembros de una misma profesión. Ésta es de esencia individualista. Se invoca para fundar un sindicato, para pertenecer a él si está ya fundado, para no pertenecer a ninguno, para dejar de pertenecer o para afiliarse a otro. La libertad sindical es así una



manifestación de la libertad individual, "es un complemento de la libertad individual de los trabajadores".

En ejercicio de ella se llega a la creación de un grupo, que tiene una personalidad distinta de las personas que han contribuido a su constitución. Este grupo en su origen ha sido el resultado de la iniciativa individual, pero más tarde, son sustituidos en gran parte, sus creadores. Así, la libertad sindical ya tiene como sujeto, no solamente al individuo sino al sindicato. Entre estos dos sujetos pueden surgir conflictos. Toda la historia del sindicalismo "está saturada del antagonismo entre el individuo y el grupo".

La libertad significa posibilidad de acción, opciones humanas reguladas por el orden jurídico con la finalidad de hacerlas compatibles dentro de una sociedad.

La libertad en cuanto al ejercicio, no es una facultad absoluta, omnímoda e ilimitada. El ser humano es libre pero su libertad no puede ir en contra de los principios morales básicos ni tampoco de las libertades ajenas. Por ello, el derecho interviene para hacer compatible las cualidades y aptitudes del ser humano, para que todos los componentes de la sociedad tengan la posibilidad de actuar en los límites del equilibrio y la armonía social.

Los derechos humanos tienen el desafió de buscar caminos para defender su universalidad y generar beneficios para todos los seres humanos; así pues, las características de estos son: universales, absolutos, inalienables, inviolables, imprescriptibles, indivisibles, reversibles y progresivos; por tal motivo, existe un conjunto de estos derechos humanos vinculados al trabajo y a los trabajadores y trabajadoras, comúnmente conocidos como derechos humanos laborales, estos son los que se orientan a posibilitar las condiciones mínimas de vida y de trabajo para todas las personas, así como la organización de los trabajadores y



trabajadoras para su defensa, reivindicación y participación socio política. En la actualidad no es posible hablar del derecho al trabajo, sin vincularlo al ejercicio del derecho de libertad sindical la cual forma parte de estos derechos humanos que ha sido recogida por diversos instrumentos internacionales y que se encuentra regulada en forma expresa por los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo. Siendo el primero el que se refiere a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicalización y el segundo el relativo a la aplicación de los principios de derecho de sindicalización y de negociación colectiva.

El ser humano tiende a asociarse; por lo tanto, el Derecho en diversos países ha reconocido ancestralmente el derecho de asociación de las personas y en el caso de los trabajadores dicho reconocimiento ha transitado mundialmente por diversas épocas, desde la prohibición, la tolerancia y el reconocimiento por parte del derecho y consagrado como un derecho constitucional; llevando con ello la finalidad de asociarse para la defensa de sus respectivos intereses.

Existen diversas normas jurídicas internacionales sobre la libertad sindical, entre las que mencionamos las siguientes:

- 1. Declaración Universal de Derechos Humanos 1948.
- 2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1948. (Artículo 22).
- 3. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Roma 4 de noviembre de 1950. (Artículo 11).
- 4. Carta Social Europea, suscrita por los Gobiernos miembros del Consejo de Europa, Turín 18 de octubre 1961, (Articulo 5).
- 5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Organización de las Naciones Unidas. 16 de diciembre de 1966. (Artículo 22).



- 6. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Organización de las Naciones Unidas. 16 de diciembre de 1966. (Ártículo 8).
- 7. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos 1988. (Artículo 8)
- 8. Reglamento CEE 1.162168 del Consejo de 15 de octubre de 1968 Libre Circulación de Trabajadores dentro de la Comunidad Europea. (Artículo 8.1).
- 9. Convenio Europeo relativo al Estatuto Jurídico del Trabajador Migrante. Consejo de Europa. 27 de noviembre 1977, (Articulo 28).
- 10. Convenio Internacional número 87 sobre la Libertad Sindical. Organización Internacional del Trabajo.

El 20 de septiembre de 2018, el Senado de la República ratificó el Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la aplicación de los principios de derechos de sindicalización y de negociación colectiva, el cual entrará en vigor el próximo 23 de noviembre de 2019, conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2019, destacando los siguientes puntos.

Materia laboral sindical:

- Protección a los trabajadores contra actos de discriminación que limiten su libertad sindical, como:
 - Condicionar el otorgamiento de empleo conforme sea afiliado a un sindicato o por dejar de ser miembro del mismo o
 - Despido a causa de su afiliación sindical.
- Protección contra todo acto de injerencia que limite la libertad sindical, tales como:
 - -Medidas que tiendan a fomentar la creación de sindicatos



-Sostener económicamente a organizaciones sindicales con el objeto de controlarlas.

Las autoridades en México deberán:

- Crear organismos que garanticen y vigilen los derechos de sindicación;
- Establecer procedimientos de negociación en los que participen los trabajadores de manera voluntaria;
- Reglamentar por medio de contratos colectivos las condiciones del empleo;

Es importante señalar que la entrada en vigor del Convenio 98 en nuestro país, reafirma la importancia de atender como empleadores las nuevas obligaciones laborales que en materia colectiva se deben observar a partir de la reciente reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada el 1 de mayo de 2019. El Convenio 98 plantea su esencia en dos artículos iniciales; en el primero establece que los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. El segundo, protege a las organizaciones en su constitución, funcionamiento o administración. Su segundo párrafo parece diseñado para nuestro país: Se consideran actos de injerencia las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores.

Este convenio contiene disposiciones expresas dirigidas a la protección de los trabajadores a efecto de que éstos puedan ejercer libremente su derecho de



asociación, esto es a pertenecer o no a un sindicato, sin ser despedidos o discriminados por ejercer este derecho. El convenio 98 también resulta muy importante al imponer a los estados parte la obligación de proteger a las organizaciones de trabajadores de actos de injerencia y control por parte del patrón, así como para fomentar y proteger la negociación colectiva.

Para lograr el cumplimiento efectivo de la libertad de asociación, la Ley Federal del Trabajo reconoce el derecho que tienen los trabajadores de coligarse y constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa ni injerencias indebidas, con libertad plena de redactar sus estatutos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

Para dimensionar la estrecha relación que guardan los derechos de asociación, libertad sindical y de negociación colectiva, y develar su importancia en el derecho internacional público, es preciso destacar el sistema normativo e institucional especializado que rige esta materia, particularmente dentro del marco de la OIT.

Los Convenios 87 y 98 de la OIT sobre la libertad sindical y el derecho de negociación colectiva no sólo son pilares estructurales del derecho internacional del trabajo sino también del sistema internacional de los derechos humanos. Así lo reconoció la Conferencia Internacional del Trabajo en la "Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo" de junio de 1998, un instrumento que ha sido considerado por varios doctrinarios como emblemático del derecho laboral internacional ya que compromete a los estados miembros a "respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, es decir, la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva.



Aunado a lo anterior, abundan declaraciones y recomendaciones emitidas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la propia OIT que, pese a no ser legalmente vinculantes, dan una pauta clara e inequívoca a los estados para que garanticen plenamente los derechos de asociación, libertad sindical y negociación colectiva. Entre ellas se encuentra la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, proclamada por la Asamblea General en 1969, cuyo artículo 20 señala que el progreso y el desarrollo social deben encaminarse a la elevación del nivel de vida de la sociedad, dentro del respeto y el cumplimiento de los derechos humanos, mediante "la concesión de plenas libertades democráticas a los sindicatos; libertad de asociación para todos los trabajadores, incluido el derecho de negociación colectiva ... ".

En el mismo sentido, la Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una Globalización Equitativa, adoptada en 2008, subraya que la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva son particularmente importantes para permitir el logro de todos los objetivos estratégicos de la OIT, reafirmando así la importancia fundamental de los convenios número 87 y 98.

Es incontestable, por tanto, que los derechos de asociación, libertad sindical y negociación colectiva están íntimamente relacionados y deben concebirse como un conglomerado normativo indisoluble en materia de derechos laborales fundamentales; su aplicación parcial y selectiva desvirtúa su esencia garantista y pervierte la naturaleza práctica del derecho colectivo del trabajo.

En este contexto, la iniciativa puesta a consideración pretende ampliar las condiciones para que los colectivos de trabajadores puedan ejercer sus libertades de asociación y organización, limitando los requisitos que se exigen para poder convocar a Asambleas electivas y, en consecuencia, ampliando las posibilidades



de que los trabajadores puedan decidir, con libertad y en pleno ejercicio de sus derechos humanos y laborales, las directivas que conducirán los destinos de la respectiva organización.

De lo que se trata es de impedir que los requisitos que establece la Ley Federal del Trabajo se acaben convirtiendo en reductos sobre los que el viejo sindicalismo mantenga controles que resultan totalmente contrarios al espíritu de la libertad sindical.

Por lo expuesto, se somete a consideración del Congreso de la Unión el siguiente:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 358, FRACCIÓN II; Y 371, FRACCIONES VIII Y IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 358, fracción II; y 371, fracciones VIII y IX, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como siguen:

Artículo 358.- Los...

I. Nadie...

II. Los procedimientos de elección de sus directivas deberán salvaguardar el pleno ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto de los miembros, así como ajustarse a reglas democráticas y de igualdad de género, en términos del artículo 371 de esta Ley. Los integrantes de las directivas de los sindicatos durarán en su encargo, invariablemente, tres años y no podrán ser reelectos sino hasta que haya transcurrido un periodo igual a aquél en que ejercieron el cargo.



III. y IV. ...

Cualquier...

Artículo 371. Los...

I. a la VII. ...

VIII. Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, al menos veinte trabajadores, o el tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la Asamblea, y si no lo hace en un término de siete días naturales, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la Asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que, por primera convocatoria, concurran la mitad más uno del total del total de los miembros del sindicato o de la sección; si el día señalado para la celebración de la Asamblea no se logra la asistencia requerida para su validez, de inmediato se expedirá segunda convocatoria. En este caso, la Asamblea se celebrará en un plazo no menor de quince ni mayor de treinta días naturales contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

La Asamblea se llevará a cabo con la cantidad de trabajadores miembros presentes con sus derechos a salvo, y los acuerdos aprobados por mayoría, serán obligatorios para los presentes, ausentes y disidentes.



IX. Procedimiento para la elección de la directiva sindical y secciones sindicales, el cual se llevará a cabo mediante el ejercicio del voto directo, personal, libre, directo, secreto y de escrutinio público e inmediato. El conteo de votos se llevará a cabo en el recinto oficial, en el que tiene verificativo la Asamblea de trabajadores.

Para	
a) al f)	
1 al 5	
EI	
En	
IX Bis a la XV	

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación. "

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil veintidós.

DIPUTACIÓN PERMANENTE NOMBRE A FAVOR **EN CONTRA ABSTENCIÓN** DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA **AGUIAR PRESIDENTE** DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO **HERRERA SECRETARIO** DIP. LIDIA MARTÍNEZ LÓPEZ **SECRETARIA** DIP. CASANDRA PRISILLA DE LOS **SANTOS FLORES** VOCAL DIP. LETICIA VARGAS ÁLVAREZ VOCAL DIP. JUAN VITAL ROMÁN MARTÍNEZ VOCAL DIP. ÁNGEL DE JESÚS COVARRUBIAS **VILLAVERDE** VOCAL

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE FORMULA AL CONGRESO DE LA UNIÓN PROPUESTA DE INICIATIVA EN EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 358, FRACCIÓN II, Y 371, FRACCIONES VIII Y IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 71, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 58, FRACCIÓN XV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.